

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00429 00 (4)
PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTES	LEIDY JOHANA OCAMPO - MELISA CALLE OCAMPO (hija) WILSON ALBERTO GIL VALENCIA esposo - MELANNY ALEXANDRA GIL OCAMPO (hija) - ORLANDO DE JESÚS OCAMPO CASTRO (padre) - ANA BEATRIZ AVENDAÑO PALACIO (madre)
DEMANDADOS	ELIZABETH ELEJALDE SANCHEZ - FLOTA EL CARMEN S.A. - SEGUROS SBS COLOMBIA S.A.
AUTO	INADMITE DEMANDA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá, dentro de los cinco días siguientes, cumplir con los siguientes requisitos, so pena del rechazo de la demanda:

1. Dado que el poder que se aporta no contiene presentación personal de las personas que lo confieren, de conformidad con lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se aportará la constancia del mensaje de datos mediante el cual los poderdantes confirieron el mismo, con el fin de presumir su autenticidad. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que se echa de menos este requisito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 860 de 2020.

2. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Deberá aportar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil, relativa a las pretensiones invocadas en esta demanda,

de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 90 numeral 7 *ibídem*. Lo anterior, por cuanto no obra solicitud de medidas cautelares.

4. La solicitud de amparo de pobreza deberá formularse conforme a lo previsto por el art.152 cgp.

5. Adjuntar historial del folio de matrícula del vehículo involucrado en el accidente de placas SXI-224 de fecha de expedición reciente, no anterior a un mes, en el que conste registro de afiliación a la empresa de transporte FLOTA EL CARMEN S.A. para la fecha del accidente.

6. Acompañará prueba sumaria de la presentación de la reclamación a la aseguradora, (1075 y 1080 del C. de Comercio) en caso de que se haya realizado.

7. Se requiere fundamentar en hechos y en derecho las pretensiones que se formulan en favor de WILSON ALBERTO GIL VALENCIA esposo - MELISA CALLE OCAMPO (hija) - MELANNY ALEXANDRA GIL OCAMPO (hija) - ORLANDO DE JESÚS OCAMPO CASTRO (padre) - ANA BEATRIZ AVENDAÑO PALACIO (madre), aportando registro civil de nacimiento de las menores.

8. Indicará el porcentaje tomado en cuenta para la liquidación del lucro cesante futuro, en tanto apenas se está solicitando la práctica de dictamen pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral.

9. Precizará la institución pública que cuenta con médico evaluador de pérdida de capacidad laboral, pues la Junta Regional es una entidad privada, lo que implica el pago de honorarios previos y Medicina Legal no cuenta con especialistas médicos en salud ocupacional, determinando solo secuelas. Lo anterior, ante del dictamen solicitado para ser practicado en el trámite del proceso. Acotación que no configura causal de inadmisión.

Integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha **3 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**109**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb4712f96654872134e7be6615959016d972aa532464d79a104db700d0b7d64**

Documento generado en 02/12/2021 04:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>